



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1738-2018  
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE SENTENCIA**

**Sumilla.** No se valoraron adecuadamente las declaraciones inculpativas, por lo que se infringió el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, corresponde anular la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio oral.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** contra la sentencia del veintiocho de agosto dos mil dieciocho (foja 437), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte de Justicia de Lima Norte, que absolvió por mayoría a Noé David Sukasaca Alzamora de la imputación fiscal como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, concordado con los incisos 3 y 4, primer párrafo, artículo 189, del Código Penal, en perjuicio de William Albornoz Pineda. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD**

**PRIMERO.** El representante de la **Fiscalía Superior Penal Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Norte**, en su recurso de nulidad (foja 448), solicitó se declare nula la sentencia condenatoria y ordene un nuevo juicio. Señaló como agravios los siguientes:



**1.1.** No se tomó en cuenta que el agraviado, en su manifestación a nivel policial, reconoció al sentenciado absuelto Noé David Sukusaca Alzamora como la persona que lo agredió con la cachapa de la pistola y de haberle disparado cuando trató de ver la placa; de igual modo reconoció como conductor del vehículo menor a Josset Jesús Flores Porras. Dicha versión fue corroborada con la propia manifestación del imputado Flores Parras a nivel policial, quien indicó que vio cómo se suscitó el robo y observó como un sujeto se llevaba la moto del agraviado, mientras otros tres se dirigieron a él y lo amenazaron con armas de fuego.

**1.2.** El agraviado, a nivel policial, reconoció, vía ficha del Reniec, a los procesados, entre los cuales estaba Noé David Sukusaca Alzamora, y refirió que fue quien sacó una pistola y trató de dispararle.

**1.3.** Existen elementos de prueba que sostienen la imputación como son: el acta de reconocimiento, el certificado médico legal, en el cual consta que el agraviado sufrió un golpe en la cabeza, fichas Reniec de los procesados quienes viven por el mismo barrio de la quinta zona de Belaunde y son conocidos como Los Terribles de Comas, así como los antecedentes penales del procesado.

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA**

**SEGUNDO.** Conforme la acusación fiscal (foja 83) y ratificada en la requisitoria oral (foja 353), con fecha trece de setiembre de dos mil doce, a las dieciséis horas, cuando el agraviado William Albornoz Pineda conducía el vehículo menor de placa de rodaje NCG-7399, a la altura de la cuadra tres del jirón La Libertad, urbanización Santa Rosa, en el distrito de Comas, fue interceptado por otro vehículo menor con placa de rodaje A4-7656, conducido por el procesado Josset Jesús Flores Porras, del cual descendieron los procesados Jesús Enrique Padilla Escudero, Luis Eduardo Sucasaca Alzamora y **Noé David SuKasaca Alzamora**, quienes, provistos de armas de fuego y pronunciando palabras soeces, le exigieron al agraviado la entrega de todo su dinero, así como de la llave de contacto de su vehículo, logrando sustraerle ciento diez soles, un teléfono Nextel,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1738-2018  
LIMA NORTE**

cinco balones de gas y los documentos del vehículo. Para lograr su cometido, Noé David SuKasaca Alzamora le propinó un golpe en la cabeza con la cachea del arma que portaba, en tanto los procesados Jesús Enrique Padilla Escudero y Luis Eduardo SuKasaca Alzamora le sustrajeron sus pertenencias para luego darse a la fuga a bordo del vehículo menor conducido por el procesado Flores Porras.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**TERCERO.** La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 437), en la que absolvió a Noé David Sucasaca Alzamora como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo con agravantes (artículo 188; concordado con los numerales 3 y 4, primer párrafo, del artículo 189, del CP). Concluyó que no se demostró la responsabilidad penal del referido imputado, pues solo existió una sindicación por parte de su coimputado a nivel policial e instructiva; sin embargo, se retractó en juicio oral. Asimismo, el agraviado no concurrió a juicio oral para ratificar su declaración respecto a que reconoció al imputado –conforme lo indicó a nivel policial–, y en el juicio anterior refirió no estar seguro del reconocimiento vía ficha Reniec que realizó.

#### **CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**CUARTO.** Cabe advertir que lo que entra en discusión bajo el presente recurso de nulidad es solo la responsabilidad penal del sentenciado absuelto Noé David Sucasaca Alzamora, mas no la materialidad del delito, la cual quedó acreditada en el Recurso de Nulidad N.º 1792, emitido por esta Suprema Sala el 7 de setiembre de 2017, la cual se pronunció respecto a otros dos procesados actualmente condenados: Josset Jesús Flores Porras y Luis Eduardo Sucasaca Alzamora.

En ese sentido, corresponde determinar si la valoración de la prueba de cargo realizada por la Sala Penal fue correcta y si la sentencia recurrida fue emitida considerando la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1738-2018  
LIMA NORTE**

**QUINTO.** La Corte Suprema ha señalado que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente<sup>1</sup>".

**SEXTO.** Asimismo, una de las expresiones del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política). Así, se tiene que:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. [...] Esta exigencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia, de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. [...] La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las que la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho de defensa<sup>2</sup>.

**SÉTIMO.** Además, se tiene que el Tribunal Constitucional ha señalado los casos en que se produce la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando entre estas a la motivación insuficiente, que se

---

<sup>1</sup> Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007-CAJAMARCA, en *El Peruano*, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

<sup>2</sup> Zavaleta Rodríguez, Róger E. "Motivación de las resoluciones judiciales", en Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez, Róger E. *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Segunda edición. Lima: ARA Editores, 2006, pp. 369 y siguientes.



refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se decide<sup>3</sup>.

**OCTAVO.** En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior, respecto a la responsabilidad penal del sentenciado absuelto, tuvo como probado lo siguiente:

**8.1.** La declaración inculpativa del coimputado Josset Jesús Flores Porras –actualmente condenado con sentencia firme<sup>4</sup>–, quien refirió que Noé David Sukasaca Alzamora fue uno de los que participó en el delito de robo cometido en agravio de Albornoz Pineda. Sin embargo, dicha declaración para el Colegiado, en mayoría, carece de validez, por no haber sido ratificada a nivel de juicio oral.

Al respecto, esta Suprema Sala considera que debe emitirse una motivación más específica para descalificar su valor probatorio de cargo, pues la versión brindada en juicio oral respecto a que la inculpativa inicial (foja 14) se dio por presión de los efectivos policiales, deja de ser creíble si se advierte que la misma fue ratificada a nivel de instrucción (foja 59). Además, ambas declaraciones cuentan con la presencia del representante del Ministerio Público.

**8.2.** Asimismo, la Sala Superior sostuvo que no se cuenta con la declaración inculpativa del agraviado, pues este no fue a juicio oral y en el juicio oral

---

<sup>3</sup> Véase Sentencia N.º 728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico séptimo.

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad N.º 1792, emitido por esta Suprema Sala el 7 de setiembre de 2017.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1738-2018  
LIMA NORTE

precedente, celebrado en contra de los otros procesados, refirió no estar seguro del reconocimiento efectuado en sede preliminar.

En este extremo, la sentencia impugnada tampoco presenta una motivación suficiente, a efectos de desacreditar la declaración del agraviado. Es pertinente advertir que el referido, a nivel policial reconoció puntualmente a Noé David Sukasaca Alzamora como la persona que lo golpeó con la cachapa de la pistola y le disparó (preguntas 4 y 5, a foja 11). La declaración fue brindada en presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que cumple con las garantías de ley para ser evaluada. Además, es cierto que en el juicio oral precedente el agraviado no estaba seguro del reconocimiento pero tampoco lo negó. Sin embargo, la Sala Superior no presenta mayor motivación al respecto para desacreditarla.

**NOVENO.** Como se puede advertir, existen sindicaciones directas –coimputado y agraviado– que vincularían al sentenciado absuelto Sukasaca Alzamora con la comisión del delito de robo con agravantes, que no han sido debidamente valoradas por la Sala Penal Superior para sustentar su decisión absolutoria. Y es que no basta afirmar los argumentos de retractación del coimputado y la duda en juicio oral del agraviado; sino que se debe argumentar la razón para otórgales mayor valor a estas retractaciones, pues se advierte que las declaraciones iniciales cumplieron con la garantías de ley.

**DÉCIMO.** En ese sentido, la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales determina la nulidad de la sentencia. Por lo tanto, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1, artículo 298, del C de PP, debe realizarse un nuevo juicio oral, con un Colegiado distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, las partes procesales y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, como lo es la declaración del agraviado y sentenciados Flores Porras y Luis Eduardo Sukasaca Alzamora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1738-2018  
LIMA NORTE**

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULA** la sentencia del veintiocho de agosto dos mil dieciocho (foja 437), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte de Justicia de Lima Norte, que absolvió, por mayoría, a Noé David Sukasaca Alzamora de la imputación fiscal como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, concordado con los numerales 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, en agravio de William Albornoz Pineda.
- II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- III. DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Castañeda Espinoza, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

**S. S.**

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

SYCO/scd